



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO. 000040

RECRUSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-119/2019.

ACTOR: JESÚS ESPINA CHAIN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
MANUEL ALEJANDRO DOMÍNGUEZ
YAÑEZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de julio de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que declara improcedente el recurso de apelación y lo reencauza a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Actor:	Jesús Espina Chain
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda. El siete de junio del presente año el actor, promovió ante el Tribunal recurso de apelación.

1.2. Turno. En la misma fecha, se ordenó la integración del expediente TEEP-A-119/2019, siendo turnado a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que en términos de lo establecido en el artículo 340 fracción II del *Código Local*, lo sustanciara y en su momento, presentara el proyecto de sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación Colegiada. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I y 341 del *Código Local*, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹, este organismo jurisdiccional es competente para conocer este medio de impugnación, a efecto de establecer su procedencia y la vía en que se debe resolver el mismo.

En atención a lo anterior, el presente acuerdo consiste en determinar si este *Tribunal* debe conocer del Recurso de Apelación o declarar su improcedencia y reencauzarlo a la instancia que corresponda.

Esta cuestión implica una decisión que no puede ser tomada en un acuerdo de mero trámite, al constituir una determinación que modifica la sustanciación ordinaria de los recursos; por tanto, la determinación que al efecto deba ser tomada está fuera de las facultades del Magistrado Ponente de los asuntos.

2.2. Improcedencia y Reencauzamiento. El recurso de apelación es improcedente al no cumplir con el principio de definitividad que obliga a agotar las instancias ordinarias antes de promover medios de impugnación de carácter extraordinario.

En efecto, y de acuerdo al artículo 350, párrafo segundo, del *Código Local* para la procedencia del recurso de apelación, es necesario acudir a las instancias previas respectivas antes de promoverlo, la disposición citada impone la carga procesal para quien aduzca la vulneración a sus derechos político-electorales de ejercitar, primeramente los medios de defensa previstos en la normativa partidista.

El citado principio se cumple cuando se agotan las instancias que:

- a) Sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b) Sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-119/2019 000041

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias partidistas que cumplan esas características tiene como fin cumplir con el principio constitucional de esas características justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas podría encontrar de manera más pronta e inmediata, la protección a sus derechos y alcanzar lo que se pretende.

No obstante lo referido, este *Tribunal* ha considerado que dicho principio no es absoluto y admite ciertas excepciones, que permiten acudir ante él saltando la instancia procedente.

Efectivamente, la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido una regla de excepción –entre otros supuestos- cuando el agotamiento de las instancias previas signifique una afectación o amenaza seria para los derechos cuya protección se pide por el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación ordinaria; o cuando los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir adecuada y oportunamente a quien promueve en el goce de sus derechos político-electorales², lo cual no fue probado por el *actor*.

En el asunto en análisis, se estima que no es suficiente entrar al conocimiento directo del recurso de apelación planteado, bajo el argumento esgrimido por el actor consistente en que es competencia de este *Tribunal* conocer de las impugnaciones relacionadas con el derecho de militancia a los partidos políticos, ya que esto no excluye el agotamiento de las instancias previas, lo que en el caso no sucedió.

Al respecto, es importante señalar que la improcedencia del recurso de apelación no significa desechar la demanda, ya que este *Tribunal* considera que existe una instancia intrapartidaria idónea, apta, suficiente y eficaz mediante; la que se puede tutelar los derechos político-electorales que el *actor* considera vulnerados, a la que debe rencauzarse.

El artículo 41, Base I, párrafo tercero de la *Constitución*, limita la intervención en los asuntos internos de los partidos políticos -como son los derechos de los militantes- a hacerlo en los términos constitucional y legalmente establecidos.

Por su parte, el artículo 5, párrafo 2 de la *Ley de Partidos* establece que para resolver los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en consideración su calidad de entidades de interés públicos, su libertad de

² Esta regla está contenida en la jurisprudencia 9/2001 de rubro *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

decisión interna, el derecho de auto organización y ejercicio de los derechos de las personas afiliadas o que militen en ellos.

De acuerdo a los artículos 43, 46, 47 y 48 de la citada ley, los partidos políticos deben regular sus procedimientos de justicia intrapartidaria, que deben tener como mínimo los elementos siguientes:

- Contemplar un órgano colegiado, constituido de manera previa a la sustanciación del procedimiento con un número impar de integrantes, apegado a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- Prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.
- Contar con una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.
- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las personas afiliadas en el goce de los derechos político- electorales en los que resientan un agravio.

Así, de acuerdo al artículo 44 de los *Estatutos*, el órgano apto para conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los funcionarios partidistas y/o militantes, es la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, por ser la que reúne las calidades exigidas por la ley de la materia al contar con la jerarquía y capacidad suficiente para resolver con independencia e imparcialidad, de acuerdo a los artículos 129 y 131 de los *Estatutos*.

En consecuencia y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia reconocida en el artículo 17 de la *Constitución*, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe reencauzarse al procedimiento previsto en el artículo 129 de los *Estatutos*, ya que el actor promueve en contra de diversos actos de dirigentes del PAN en Puebla, aduciendo supuestas vulneraciones a sus derechos como militante.

Este procedimiento se considera el idóneo dada su generalidad ya que está previsto para sancionar los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los *Estatutos* y los reglamentos del partido.

Este *Tribunal* considera que no es obstáculo para lo anterior, que los *Estatutos* no especifiquen todos los supuestos de procedencia de dicho procedimiento, ya que se trata de un medio genérico mediante el cual, la Comisión de Orden y



Disciplina Intrapartidista, ejerce su atribución de sancionar a aquéllos que vulneren la normativa interna, supuesto que incluye a los funcionarios partidistas señalados como responsables.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Esto es así, porque en el caso concreto el actor pretende salvaguardar sus derechos, ante diversos actos efectuados violentando el *Estatuto*, así como los reglamentos internos del PAN, que pudieran acarrear una sanción a quienes lo cometieron (atribución principal de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista).

Así, se concluye que dicho procedimiento es la vía idónea para que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, conozca, sustancie y resuelva la controversia planteada por el actor, siendo por tanto improcedente el recurso de apelación en estudio.

En este orden de ideas, al existir un procedimiento idóneo en la normativa interna del PAN, procedente para resolver las controversias planteadas por el actor, debe agotarse.

Lo resuelto, además, es acorde con la jurisprudencia 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**³ y 12/2004. **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**⁴.

Esta decisión se sustenta también, en que el asunto se encuentra vinculado estrechamente con la vida interna del Partido, es decir, con los derechos de su militancia, tema respecto del cual, dicho instituto político no se ha pronunciado.

Así, lo resuelto en el presente acuerdo se adopta a efecto de dar vigencia a lo dispuesto por los artículos 41, base I tercer párrafo y 116, fracción IV inciso f) de la *Constitución*, en relación como el 350 segundo párrafo del *Código Local* y 5 numeral 2 de la *Ley de Partidos*, por cuanto al derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, a fin de que resuelvan sus controversias, a la luz de lo dispuesto por sus documentos básicos, ello con el fin de lograr mayor legitimidad a su decisión interna.

En consecuencia, al corresponder al citado órgano de justicia interno resolver la controversia planteada, este deberá analizar, en primer lugar, si se cumplen

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

los requisitos de procedencia. En segundo lugar, de ser el caso, deberá resolver el fondo del asunto.

Finalmente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal*, reemítanse las constancias que integran los expedientes en los que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos, quién previamente deberá emitir copia certificada de las constancias para que obren en el archivo. Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, deberá enviarla de manera inmediata a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN.

2.3. Trámite. Toda vez que las demandas fue presentada directamente ante este Tribunal, debe requerirse al *Comité Directivo*, que de manera inmediata realice el trámite previsto en los artículos 363 y 366 del *Código Local*.

Una vez publicado el presente medio de impugnación, el *Comité Directivo* deberá remitir a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista la documentación requerida dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo de publicación, por ser dicho órgano el competente para conocer el procedimiento del caso, lo cual deberá realizar dentro de los plazos establecidos en su normativa interna y una vez resuelto lo informe a este Tribunal, dentro de los tres días siguientes.

3. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se declara improcedente el presente recurso de apelación promovido por Jesús Espina Chain, en términos del punto 2.2.

SEGUNDO. Reencauzar el presente medio de impugnación al procedimiento de sanción previsto en el artículo 129 de los Estatutos Generales del PAN, competencia de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

TERCERO. Se requiere al Comité Directivo Estatal del PAN, para que realice el trámite previsto en los artículos 363 y 366 del *Código Local*, y una vez realizado, remitan las constancias respectivas, así como los informes circunstanciados a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN, por ser dicho órgano el competente para conocer y resolver el presente asunto.

NOTIFIQUESE POR OFICIO A LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA Y AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN; ASÍ COMO AL ACTOR.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000040

TEEP-A-119/2019

Así lo acordaron y firman por **unanimidad**, en sesión privada, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

